



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE-PJ/013/2025

PROBABLES RESPONSABLES: DIVERSAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo de la Comisión de Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina lo conducente respecto al inicio oficioso integrado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Secretaría Ejecutiva), con motivo de la probable comisión de conductas consistentes violación a la equidad de la contienda derivado de la supuesta distribución de propaganda electoral “acordeones” en beneficio de diversas personas candidatas que contienden en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025, dentro del expediente de queja identificada con la clave alfanumérica IECM-QNA/043/2025.

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco¹.

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, letra A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo segundo, 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 4 y 7 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 11, 18, 20, 32, 33, 34, 36, 38, 41, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 67, 68 y 69 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia.

Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos motivo de la vista ordenada por la Secretaría Ejecutiva.

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El veintisiete de mayo, se remitió el oficio **IECM/SE/1669/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo mediante el cual se solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), llevara a cabo el monitoreo en medios digitales y redes sociales, a fin de detectar información y publicaciones relacionadas con la difusión y/o entrega de material físico o electrónico que sugiriera el voto a través de “acordeones”, a favor de una o varias personas candidatas que

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión distinta.

participan a los cargos de elección de Magistrados y Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial o, integrantes del Poder Judicial en la Ciudad de México.

2. El veintiocho de mayo, se recibió en la Secretaría Ejecutiva, el diverso **IECM/UTCSyD/247/2025**, por el que la Titular de la referida Unidad Técnica, remitió el reporte de monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, respecto a la entrega de material físico o electrónico para promover el voto a favor de personas candidatas del Proceso Electoral del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) el oficio **IECM/SE/1690/2025**, así como las constancias referidas en los numerales que anteceden al presente; ordenando se integrara el expediente **IECM-QNA/043/2025** e instruyó a la Dirección para que, en colaboración y apoyo con la Secretaría, realizara las actuaciones previas respectivas.

III. Hechos que motivaron la integración del expediente. De conformidad con los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; y 11 del Reglamento, la materia del presente pronunciamiento deriva de la vista ordenada por la Secretaría Ejecutiva con motivo de la probable comisión de hechos que podrían constituir violación al principio de equidad en la contienda, relacionada con el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025.

Lo anterior en virtud del monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, respecto a la entrega de material físico o electrónico para promover el voto a favor de personas candidatas del Proceso Electoral del Poder Judicial de la Ciudad de México, se obtuvo información relativa a la realización de diversas publicaciones llevadas a cabo por medios de comunicación y en las redes sociales X y WhatsApp, en las que se hace referencia a la supuesta distribución y difusión de propaganda electoral denominada “acordeones” en los que presuntamente se promocionan distintas candidaturas para ocupar cargos en el Poder Judicial de la Ciudad de México, entre otras, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025. Asimismo, se identificó que algunas de las publicaciones en redes sociales hacen alusión al sitio web <https://justiciaylibertadmx.org>, en el cual también se difunde información relacionada con las personas candidatas y materiales que pudieran tener el mismo objetivo de inducir el sentido del voto.

Los hechos referidos pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral en el ámbito local, consistente en una violación al principio de equidad en la contienda.

3. PRUEBAS. De las constancias que integran el presente asunto, se desprende el siguiente elemento de prueba:

A. DOCUMENTAL. Consistente en el *reporte de monitoreo en medios de comunicación y redes sociales, respecto a la entrega de material físico o electrónico para promover el voto a favor de personas candidatas del Proceso Electoral del Poder Judicial de la Ciudad de México*, remitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión de este Instituto.

IV. Análisis de la infracción

- Vulneración al principio de equidad de en la contienda

El principio de equidad es característico de los sistemas democráticos contemporáneos, en los que el acceso al poder se organiza mediante una competencia entre diversas candidaturas que buscan obtener el voto del electorado. Su finalidad es garantizar que las personas contendientes se ubiquen en una línea de salida equiparable y que, durante toda la contienda, sean tratadas de manera igualitaria por las autoridades y la ciudadanía.

En este sentido, la equidad electoral no sólo constituye una aspiración democrática, sino un mandato constitucional cuya vigilancia y tutela compete de forma prioritaria a las autoridades electorales. Su observancia adquiere una relevancia especial en contextos de alta competencia como el que actualmente caracteriza a los procesos electorales en México, tanto en el ámbito federal como en el local.

Este principio tiene sustento constitucional y legal, particularmente en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como en los artículos 1 y 50 de la Constitución Local, y se encuentra desarrollado en la legislación electoral aplicable.

En el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Instituto Electoral emitió los *Lineamientos*, cuyo objetivo, de conformidad con su artículo primero, es establecer las normas y obligaciones que deben observar y cumplir los sujetos obligados, con el fin de garantizar dicha equidad, así como proporcionar certeza sobre las reglas de propaganda durante la etapa de campañas y su régimen sancionador correspondiente.

De manera específica, el artículo 29 de los Lineamientos establece que toda persona física o moral deberá abstenerse de realizar cualquier conducta que vulnere la equidad en la contienda electoral, conforme a lo previsto en los propios Lineamientos y la normatividad aplicable.

Caso concreto

Del análisis preliminar de los hechos que motivaron la integración del presente procedimiento, esta Comisión advierte la existencia de indicios mínimos que permiten presumir una posible vulneración al principio de equidad en la contienda por parte de diversas personas candidatas a cargos en el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Lo anterior, en virtud del monitoreo efectuado por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión de este Instituto, en el cual se documentaron diversas publicaciones en medios de comunicación y redes sociales —en particular en X y WhatsApp— que hacen referencia a la supuesta distribución y difusión de propaganda electoral conocida como “acordeones”. Dichos materiales contienen información específica que promueve el voto a favor de determinadas candidaturas dentro del referido proceso electoral.

Asimismo, se identificó que en algunos de estos materiales y publicaciones se hace alusión expresa al sitio web <https://justiciaylibertadmx.org>, en el cual se alojan contenidos que

incluyen listados de candidaturas con números de identificación, organización de nombres por papeleta y demás elementos visuales que podrían tener como objetivo orientar o inducir el sentido del voto, especialmente mediante un formato visual que replica el diseño de las boletas electorales.

De acuerdo con las imágenes obtenidas, estos materiales presentan un diseño que simula el formato de votación oficial, destacando exclusivamente a determinadas candidaturas, señalando su número de identificación e incluso resaltando el sentido en que la ciudadanía debería emitir su sufragio, lo que coloca a las personas aludidas en una situación de ventaja respecto de sus contendientes.

La difusión de este tipo de propaganda, sin una identificación clara de su autoría o financiamiento, resulta especialmente preocupante ante la inminencia del periodo de veda electoral y la Jornada Electoral, ya que incrementa el riesgo de una afectación real y concreta al principio de equidad en la contienda, además de impedir a la autoridad electoral verificar su origen, trazabilidad y legalidad.

Por lo tanto, aunque no existe certeza respecto a la identidad de quienes elaboraron o difundieron los “acordeones”, los elementos indiciarios recabados permiten advertir una posible conducta infractora de la normativa electoral, en tanto podrían estar generando un beneficio indebido y anticipado para ciertas candidaturas, en detrimento de las demás.

En este contexto, se configura una situación que amerita la apertura del procedimiento sancionador correspondiente, conforme a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y acceso a la justicia, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la existencia de responsabilidad definitiva.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de **diversas candidaturas para integrar el Poder Judicial de la Ciudad de México**.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no constituyen un prejuzgamiento respecto de la existencia de la infracción denunciada, sino que forman parte del análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa no se determina la responsabilidad de las personas denunciadas, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios que justifican la continuidad del procedimiento.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, en virtud de los cuales toda persona tiene derecho a ser oída en juicio, a ofrecer pruebas y a formular alegaciones antes de que se emita una resolución definitiva. En ese sentido, será en su momento las personas denunciadas quienes podrán ejercer plenamente su derecho de defensa, aportando los medios de prueba y argumentos que estimen pertinentes.

Finalmente, corresponderá al Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitir la determinación que en derecho proceda, una vez valorado el conjunto de actuaciones que integren el expediente.

V. Determinación sobre la vía

En atención a lo anteriormente expuesto y al haberse determinado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, y considerando que los hechos denunciados se enmarcan en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México conocer y resolver lo que en Derecho proceda respecto de la posible actualización de conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 párrafo primero, fracción IV del Reglamento, en relación con el artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal.

En consecuencia, se concluye que la vía procedente para el conocimiento y resolución de los hechos denunciados es el **procedimiento especial sancionador**.

VI. Registro del procedimiento. Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **IECM-SCG/PE-PJ/013/2025**.

VII. Plazos y términos

Al sustanciarse el procedimiento en la vía especial, el cómputo de los plazos se hará en **días naturales**, es decir, todos los días y horas son hábiles².

VIII. Emplazamiento

Emplácese a las personas señaladas como probables responsables, corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente citado al rubro, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho para ejercer tales acciones³.

La respuesta al emplazamiento podrá presentarse por escrito en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, ubicada en calle Huizaches número 25, colonia Rancho Los Colorines, demarcación Tlalpan, Ciudad de México.

Asimismo, podrá ser remitida de forma electrónica al correo institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva: oficialiadepartes@iecm.mx En este supuesto, el escrito deberá contener la firma autógrafa o la huella dactilar de quien comparezca, y ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, preferentemente en formato “.pdf”. De igual manera, podrán adjuntarse en dicho correo las pruebas que se estimen pertinentes, las cuales deberán presentarse en formato digital⁴.

² Con fundamento en los artículos 32 párrafo primero y 67 del Reglamento.

³ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracción I de la Ley Procesal; así como 22 y 68 del Reglamento.

⁴ De conformidad con el artículo 23 del Reglamento.

IX. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera necesario allegarse de información relativa a la **capacidad económica actual y vigente de las personas probables responsables** por lo que, al momento de dar contestación al emplazamiento, deberá proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el **apercibimiento** de que, en caso **de no aportar la información idónea y pertinente** para conocer su situación económica, **se resolverá conforme a las constancias** del expediente⁵.

X. Tutela preventiva oficiosa

En términos de lo dispuesto por el artículo 41, base IV, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 25, párrafo segundo, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y atendiendo a los principios de prevención, certeza y equidad que rigen los procesos electorales, esta Comisión considera procedente pronunciarse de manera oficiosa respecto a la tutela preventiva, a fin de preservar la equidad en la contienda.

Lo anterior, en razón de que existen indicios suficientes sobre la posible difusión de materiales que contienen elementos de propaganda electoral —conocidos como “acordeones”— en los que se promueve el voto a favor de determinadas candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, sin que se tenga certeza sobre su origen, autoría o mecanismos de financiamiento.

Estos materiales han sido difundidos mediante redes sociales como X y WhatsApp, así como a través del sitio web <https://justiciaylibertadmx.org>, lo cual incrementa su potencial de diseminación, dificulta su trazabilidad y genera un entorno que podría alterar las condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda.

Por tanto, resulta indispensable ordenar de manera preventiva que las personas involucradas —incluidas candidaturas, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral que tenga participación activa en la elaboración, distribución o difusión de los referidos materiales— se abstengan de continuar con tales actos, a fin de evitar un daño irreparable a los principios rectores del proceso electoral y garantizar que el desarrollo de la contienda se mantenga en condiciones de legalidad, certeza e imparcialidad.

Caso concreto

De los elementos recabados en la fase preliminar, particularmente el reporte de monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, esta Comisión advierte que los materiales denominados “acordeones” contienen un formato que simula el diseño de las boletas electorales y presentan exclusivamente el nombre y número de identificación de determinadas candidaturas.

⁵ De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Dichos materiales han sido objeto de difusión reiterada en redes sociales como X y WhatsApp, y algunos contenidos han sido vinculados al portal <https://justiciaylibertadmx.org>, lo cual indica que existe una estrategia organizada de comunicación orientada a influir en el sentido del voto ciudadano mediante mecanismos ajenos a la propaganda permitida por la normativa electoral.

En ese sentido, la dinámica de circulación, bajo la apariencia del buen derecho, no se percibe como aislada o espontánea, sino reiterada y generalizada, lo cual podría generar un posicionamiento indebido que altere las condiciones de equidad que deben imperar en la contienda. Esto adquiere especial relevancia en el contexto del proceso de elección judicial, cuyo diseño normativo prohíbe el financiamiento privado y restringe expresamente las formas de proselitismo electoral.

Por ello, la eventual difusión masiva de estos “acordeones” podría propiciar una sobreexposición indebida de algunas candidaturas, al margen de las reglas previstas para este proceso electoral, y generar condiciones de ventaja que afecten la equidad, sin que hasta este momento se cuente con elementos para determinar el origen o autoría de su emisión o circulación.

Lo anterior permite advertir la posible configuración de una conducta que, de continuar o reproducirse, podría comprometer los principios rectores de la función electoral, por lo que se considera necesario valorar la pertinencia de una medida de carácter preventivo, que permita evitar un daño de difícil reparación.

En ese sentido y como se ha razonado, la medida de tutela preventiva oficiosa constituye una herramienta procesal excepcional cuya finalidad es evitar la consumación o repetición de actos presuntamente contrarios al marco normativo electoral, cuando exista un riesgo cierto, actual e inminente de que ello ocurra, y de cuya realización se derive una afectación grave a los principios rectores del proceso electoral.

En el caso particular, esta Comisión advierte que la continua circulación de materiales identificados como “acordeones” –que consisten en listados de candidaturas con sus respectivos números de identificación en la boleta electoral– podría configurar un mecanismo de promoción sistemática que incida en el comportamiento electoral de la ciudadanía, al orientarla explícitamente sobre el sentido del voto.

Dichos materiales, por su estructura, contenido y finalidad aparente, podrían constituir actos de propaganda electoral, en tanto presentan de forma ordenada listados de personas candidatas con sus respectivos números de identificación, lo cual podría tener el efecto de orientar o inducir el voto. En términos de la doctrina procesal y los criterios jurisprudenciales en la materia, se ha considerado que cualquier medio que tenga como efecto posicionar electoralmente a una candidatura puede ser valorado como propaganda, incluso sin utilizar elementos tradicionales como emblemas o colores partidistas.

Desde una perspectiva jurídica, estas conductas deben analizarse a la luz del principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 35, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que prohíbe expresamente el proselitismo, la propaganda electoral y el financiamiento privado en el proceso de elección judicial. Asimismo, los Lineamientos emitidos por este Instituto en la materia, particularmente en sus artículos 1, 4, 20, 23, 24 y 29, obligan a todas las personas –físicas o morales– a abstenerse de realizar actos que comprometan el principio de equidad en la contienda.

Aun cuando estos materiales se difundan en redes sociales o aplicaciones de mensajería, lo anterior no excluye su eventual valoración como infracción electoral, pues el derecho sancionador electoral se orienta a la protección sustantiva de principios constitucionales, más allá del soporte o canal utilizado.

Lo anterior encuentra respaldo en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reconoce que las medidas cautelares son instrumentos de tutela preventiva y deben entenderse como mecanismos eficaces para impedir la consumación de violaciones a los principios constitucionales, en tanto se basan en la protección objetiva del interés público electoral.

Cabe recordar que la adopción de una medida cautelar no implica prejuzgar sobre la existencia de una infracción, sino que se justifica en la existencia de indicios que evidencien un riesgo fundado de afectación a principios superiores. En el presente caso, la difusión reiterada de los llamados “acordeones” podría traducirse en una situación de inequidad en la contienda, en detrimento del diseño normativo que rige la elección judicial, donde se prohíben las estrategias de posicionamiento electoral.

Lo anterior cobra relevancia por las circunstancias siguientes:

1. La distribución de los materiales referidos, en los cuales se identifica a las candidaturas, el cargo por el que compiten, el número de identificación y se solicita el voto a favor de ellas, entre otros, constituye propaganda electoral.
2. El 28 de mayo concluyen las campañas electorales y a partir del 29 se encuentra prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral.
3. La elección se realizará el próximo 1º de junio, de tal manera que los efectos de la distribución de los materiales denunciados y similares, podrían generar efectos perniciosos dada la cercanía de la jornada electoral.
4. La distribución de propaganda electoral, en la cual aparecen diversas candidaturas y de la cual se desconoce el origen, puede generar una sobreexposición de ciertas candidaturas, en perjuicio del principio de equidad entre contendientes.

Por las razones expuestas y dado el contexto de la elección, esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta necesario el dictado de una medida cautelar de tipo inhibitoria, por advertirse la presunta comisión de posibles conductas antijurídicas cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se transgredan de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo y, con mayor razón, durante este proceso electoral, máxime que se encuentra próximo el periodo de veda electoral y por celebrarse la Jornada Electoral.

Con base en los razonamientos expuestos en los apartados precedentes, esta Comisión considera procedente y necesario el dictado de una medida de tutela preventiva oficiosa, con la finalidad de prevenir posibles afectaciones a los principios rectores del proceso electoral en curso, particularmente el de equidad en la contienda.

En tal sentido, es pertinente exhortar a los distintos actores involucrados en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, a fin de que se abstengan de participar en conductas que pudieran constituir actos de promoción indebida mediante la elaboración, reproducción o difusión de materiales como los denominados “acordeones” o cualquier otro de características similares.

Lo anterior, en atención a que su circulación masiva podría configurar, al menos de forma preliminar, una estrategia de posicionamiento indebido de candidaturas, que eventualmente comprometería la equidad de la contienda e impactaría en la libre formación del voto

ciudadano, lo cual resulta especialmente relevante ante la inminencia del periodo de reflexión y de la Jornada Electoral.

En consecuencia, con con la finalidad de preservar la equidad en la contienda y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión estima necesario ordenar lo siguiente:

1. **A las personas candidatas registradas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025**, se les exhorta para que, bajo ninguna circunstancia, promuevan, reproduzcan o difundan, por sí o por interpósita persona, materiales como los denominados “acordeones”, ni cualquier otro que contenga listados de candidaturas con el objetivo de inducir el voto a su favor o al de otras candidaturas contendientes.
2. **A las personas físicas o morales, incluidos colectivos, agrupaciones, simpatizantes, así como cualquier otro ente diverso a las candidaturas** que se encuentren elaborando o difundiendo materiales con las características antes descritas, se les exhorta a abstenerse de continuar con dicha conducta, en tanto podría representar una afectación a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que deben regir un proceso electoral.
3. **A quienes eventualmente pretendan elaborar o difundir nuevos materiales similares**, se les exhorta para que se abstengan de hacerlo, particularmente durante el periodo de reflexión y durante la Jornada Electoral, en virtud de las restricciones legales aplicables a la difusión de propaganda o mensajes de orientación del voto durante esas fases críticas del proceso electoral.
4. **Los medios de comunicación** gozan de un manto protector en el ejercicio de su labor periodística, por lo tanto, pueden realizar cobertura noticiosa de los hechos relacionados con la circulación de los materiales referidos. En ese contexto, en aras de preservar la equidad de la contienda y con la finalidad de evitar la difusión indirecta de propaganda electoral, **se les exhorta** a evitar no solo la reproducción directa del contenido de los listados o “acordeones”, particularmente cuando ello pueda tener el efecto de visibilizar candidaturas específicas o inducir el voto a su favor, sino también la difusión de contenidos digitales, publicaciones en redes sociales o en portales que redireccionen a la ciudadanía hacia sitios donde se desplieguen listados, planillas o mecanismos de consulta vinculados con sugerencias de voto.

Por lo expuesto:

- a) **Se instruye a la Secretaría Técnica** para que notifique el contenido de esta determinación a las personas candidatas involucradas, así como a todas aquellas cuya participación esté acreditada en el proceso electoral.
- b) **Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social** de este Instituto para que, mediante los mecanismos institucionales disponibles, haga del conocimiento público la tutela preventiva dictada y comunique su contenido a los medios de comunicación, a fin de garantizar su amplia difusión y el cumplimiento de sus efectos preventivos.

XI. Notificación a través del SINE. Las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del “*Sistema de Notificaciones Electrónicas*” (SINE), para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberán proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los

trámites de registro respectivo, a fin de que las personas promoventes y probables responsables consulten las notificaciones que se les practiquen por el citado sistema⁶.

Por tanto, se solicita a las partes manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberá remitir a la cuenta de correo institucional “se@iecm.mx”, el escrito en el que exprese su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

XII. Sustanciación. Se **INSTRUYE** a la Secretaría para que, con la coadyuvancia de la Dirección, proceda a sustanciar el presente procedimiento y, en su oportunidad, elabore el dictamen que en Derecho corresponda y lo remita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, adjuntando el expediente original a fin de que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en Derecho corresponda⁷.

En ese sentido y en atención a las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 de la Ley Procesal y 8 en relación con el 69 del Reglamento, los cuales otorgan facultades a la Dirección para allegarse de todos los elementos necesarios e idóneos a fin de lograr la debida integración del expediente en que se actúa, en apego al principio de exhaustividad que rige los procedimientos administrativos sancionadores, **se instruye** a la Oficialía Electoral a efecto de que realice la certificación del contenido del reporte de monitoreo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión de este Instituto, a la Secretaría Ejecutiva mediante el diverso IECM/UTCSyD/247/2025, que guarde relación con los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, relativos a la difusión y/o entrega de material físico o electrónico que sugiriera el voto a través de “acordeones”, a favor de una o varias personas candidatas que participan a los cargos de elección de Magistrados y Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial o, integrantes del Poder Judicial en la Ciudad de México.

XIII. Participación de otros sujetos en los hechos denunciados. Considerando que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizan de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva⁸, en atención a los principios constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia⁹; así como la facultad de la Secretaría o la Dirección de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

Esta Comisión instruye al Secretario para el efecto de que, si durante la sustanciación de este procedimiento se obtienen indicios de la participación de sujetos adicionales a los denunciados en los actos o hechos controvertidos, sean emplazados y estén en posibilidad de ejercer oportunamente su derecho de legítima defensa¹⁰.

⁶ De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40, 42 del Reglamento, así como 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto.

⁷ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67 y demás relativos del Reglamento.

⁸ Artículos 10 y 14 del Reglamento.

⁹ Artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución.

¹⁰ Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal

XIV. Conminación. Se **conmina** a los probables responsables para que se **abstengan** de continuar con la difusión de propaganda de forma indebida, es decir a través de terceras personas y/o militantes y simpatizantes de alguna fuerza política al estarse posiblemente generando un beneficio indebido de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 25 de los Lineamientos.

XV. Impugnación. La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102,103, fracción V de la Ley Procesal.

XVI. Notificación. Notifíquese **personalmente** a los probables responsables y a **los medios de comunicación** y, **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS